



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Puebloviejo, Magdalena, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00120-00
Actor: DELFINA ESCOBAR JIMENEZ
Demandado: SERVICIOS GENERALES S.A.S.
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por la señora DELFINA ESCOBAR JIMENEZ con cc.26.845.953, en contra de la empresa Servicios Generales Global S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al trabajo y a la seguridad social, por cuanto no se le ha dado respuesta a su petición presentada el 12 de agosto del 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

La actora manifestó que el día 12 de agosto de 2020, presentó escrito solicitando información acerca del salario de liquidación de las prestaciones sociales, como el valor de las cesantías consignadas y en qué fondo de cesantías se consignaron, así como el reconocimiento de una indemnización, persona que estuvo vinculado como trabajador de dicha empresa.

Ante la petición hasta la fecha no ha recibido respuesta.

En la presente acción se pretende que se le **tutele el derecho de petición, al trabajo y a la seguridad social**, respecto de la petición del 12 de agosto del 2020.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela se interpuso el 22 de septiembre de 2020 en Santa Marta por medio de la Oficina de apoyo judicial y le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad el cual se declaró incompetente y nos fue remitida por correo institucional¹.

¹ El juez estuvo de compensatorio los días 21 y 22 de septiembre de 2020.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00120. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: DELFILIA ESCOBAR JIMENEZ.
Demandado: SERVICIOS GLOBALES S.A.S.

El 23 de septiembre de 2020 se admitió y fue notificado en la misma fecha por medio de los correos electrónicos gerencia@serviciosglobales.co, y hemar1964@hotmail.com

En el término de traslado la parte accionada guardo silencio. No obstante, se volvió a requerir respuesta el día 30 de septiembre de 2020, pero también guardo silencio.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017² dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si *¿La gerencia de la empresa Servicios Generales Globales S.A.S. ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al trabajo y a la Seguridad Social de la actora, dentro de la acción de tutela que pretende información acerca del salario, las cesantías y reconocimiento de indemnización?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) Del derecho al trabajo y a la seguridad social. (III) el silencio del accionado.

(I).- Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Decreto 1983 del 2017 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela".

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00120. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: DELFILIA ESCOBAR JIMENEZ.
Demandado: SERVICIOS GLOBALES S.A.S.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(II) Del derecho al trabajo y a la seguridad social.

El artículo 53 de la Constitución Política, nos dice, que todo trabajador tiene igualdad de oportunidades, una remuneración mínima, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, garantía a la seguridad social, el derecho al pago oportuno, entre otros.

A su vez la Corte Constitucional, menciona en la sentencia T-043 de 2019, que “el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00120. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: DELFILIA ESCOBAR JIMENEZ.
Demandado: SERVICIOS GLOBALES S.A.S.

raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

(III) EL SILENCIO DEL ACCIONADO.

Nos dice el artículo 20 del decreto 2591 de 1991: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Si el accionado guarda silencio en el término otorgado, el juez tiene la facultad de presumir cierto los hechos y resolver el asunto si fuera el caso.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye el veintitrés (23) de septiembre de 2020, se admitió la tutela y se notificó, a su vez el 30 de septiembre de 2020, se volvió a requerir contestación sin tener respuesta alguna, la parte accionada guardo silencio, no rindió el informe solicitado, lo que nos permite inicialmente presumir cierto los hechos y resolver de plano el litigio, presunción que nos lleva a analizar las pruebas aportadas.

Con la tutela se aportó solicitud del 12 de agosto de 2020 en el que se registra que la señora DELFILIA ESCOBAR JIMENEZ con CC. 26.845.953, prestó los servicios como auxiliar de aseo desde el 01 de agosto de 2019 y que el 06 de mayo de 2020 se le debió pagar la liquidación de las prestaciones sociales, y que el 14 de febrero de 2020 se le debieron consignar las cesantías correspondientes al año de 2019, en dicha petición se solicitó:

1. Monto del salario sobre la cual se liquidaron las prestaciones sociales.
2. Fondo de cesantías donde se consignaron y el monto, y la base sobre la cual se realizó el pago.
3. El pago de la diferencias y de la indemnización moratoria.

Esta petición fue enviada al correo gerencia@serviciosglobales.co

En vista que la Gerencia de la empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S, no rindió el informe solicitando con respecto a esta acción de tutela y los motivos que le impidieron dar respuesta a la petición, este despacho tiene por cierto los hechos y protegerá los derechos alegados por acreditarse él envió de la petición al correo institucional de la empresa.

Todo trabajador tiene derecho al pago oportuno de su trabajo y a la prestaciones sociales del mismo, pero estos derechos exigen unos extremos jurídicos en los que es necesario conocer el comienzo y la terminación de la relación laboral, además si se quiere que se le indemnice se debe demostrar que hubo una causal de incumpliendo en el contrato laboral, es por eso que la justicia laboral ha determinado un procedimiento para que allí se puedan solucionar los litigios

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00120. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: DELFILIA ESCOBAR JIMENEZ.
Demandado: SERVICIOS GLOBALES S.A.S.

laborales que surjan en la relación de un contrato de trabajo, no es la acción de tutela la llamada a proteger derechos laborales y de seguridad social que buscan una indemnización, como es nuestro caso.

Lo que si se protegerá es el derecho a obtener información sobre los montos de su salario, cesantías y donde fueron consignadas tal como se solicita en la petición del 12 de agosto de 2020, que no obtuvo respuestas.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es positivo, en cuanto al derecho de petición.

En consecuencia,

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora DELFILIA ESCIBAR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía con C.C. 26.845.953 y en contra de la Gerencia de servicios Globales S.A.S., representada por el señor VICTOR HUGO VEGA FORERO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: se ordena al Gerente VICTOR HUGO VEGA FORERO, representante legal de La empresa SERVICIOS GLOBALES S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo ha hecho de respuesta a la petición del 12 de agosto de 2020, en el que se solicita:

1. Monto del salario sobre la cual se liquidaron las prestaciones sociales.
2. Fondo de cesantías donde se consignaron y el monto, y la base sobre la cual se realizó el pago.
3. El pago de la diferencias y de la indemnización moratoria.

TERCERO: No se tutelara el derecho al trabajo y a la seguridad social, por lo expuesto.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ